



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-31/2023

PARTE ACTORA: CHRISTIAN FLORES GARZA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, treinta de agosto de dos mil veintitrés.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ en el procedimiento especial sancionador (PSE-TEJ-003/2023) que amonestó públicamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴ por instruir indebidamente el mismo.

Palabras clave: Procedimiento especial sancionador, medios de apremio, amonestación pública.

A N T E C E D E N T E S

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz.

² Todas las fechas señaladas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

³ En lo sucesivo Tribunal local o responsable.

⁴ En adelante Secretario Ejecutivo, autoridad instructora o parte actora.

1. Denuncia. El cuatro de enero, regidoras del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco denunciaron a dos regidores por actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) en su contra.

2. Instrucción de la queja⁵. Radicada la queja en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, el secretario ejecutivo ordenó realizar diversas diligencias durante la instrucción del procedimiento. Una vez desahogadas dichas diligencias, el veintiuno de febrero, entre otras cuestiones, admitió la queja, emplazó a los denunciados y, el diez de marzo realizó la audiencia de pruebas y alegatos.

a) Primera remisión al Tribunal local y devolución del expediente a la autoridad instructora. El catorce de marzo, el secretario ejecutivo remitió la queja al Tribunal local. Sin embargo, el treinta de marzo, dicho órgano jurisdiccional ordenó reponer el procedimiento, para el efecto de que se emitiera un nuevo acuerdo de admisión en el que precisara las conductas objeto de denuncia y la forma en que éstas se adecuaban a la hipótesis normativa.

b) Segunda remisión al Tribunal local y devolución del expediente a la autoridad instructora. Instruido el expediente, el once de mayo, el secretario ejecutivo lo remitió nuevamente al Tribunal local. El cinco de julio, el Tribunal ordenó de nueva cuenta la devolución del mismo a la autoridad instructora para el efecto de que fijara y definiera de manera adecuada la conducta específica imputada a los denunciados.

⁵ Identificada con la clave PSE-QUEJA-002/2023.

⁶ Instituto electoral local.



c) Tercera remisión del expediente al Tribunal local. Instruido el expediente, el treinta y uno de julio, el secretario ejecutivo lo remitió de nueva cuenta al Tribunal local, acompañado del informe circunstanciado.

3. Sentencia impugnada. El tres de agosto, el Tribunal local: **a)** declaró inexistente la infracción atribuida a los denunciados y, **b) amonestó públicamente al secretario ejecutivo** por instruir indebidamente el procedimiento incoado en contra de los denunciados.

4. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el diez de agosto el actor presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Regional Guadalajara.

5. Consulta competencial. Ese mismo día, el presidente de la Sala Regional ordenó remitir el expediente a la Sala Superior al considerar que podría ser competente para conocer del asunto.

6. SUP-JE-1430/2023. El quince de agosto, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Guadalajara era competente para conocer y resolver el juicio electoral, por lo que se remitió el expediente para su resolución.

7. Recepción y turno. Al recibirse las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente acordó registrar el medio de impugnación como juicio electoral SG-JE-31/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

8. Sustanciación. En su oportunidad, mediante acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, se radicó la demanda que dio lugar al presente juicio, se admitió a trámite y finalmente se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del juicio electoral promovido por Christian Flores Garza en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Lo anterior porque se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Justicia del Estado de Jalisco, en la que se le amonesta por supuestas irregularidades en la instrucción del procedimiento especial sancionador a su cargo, así como el supuesto desacato a lo ordenado por el referido Tribunal; entidad federativa que corresponde a la primera circunscripción en la cual esta Sala Regional. Además, por así determinarlo la Sala Superior, mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-JE-1430/2023.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165 y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 1.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** Artículos 46; 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IV, XV.



- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal** que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior**, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8 y 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido porque la sentencia impugnada fue notificada el cuatro de agosto

⁷ Acuerdo dictado el doce de noviembre de dos mil catorce, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

pasado⁸ y la parte actora interpuso el juicio el diez siguiente, es decir, dentro de plazo de cuatro días que dispone la legislación.

Sin que para tal plazo deban computarse los días cinco y seis de agosto, por corresponder a sábado y domingo, y toda vez que el presente asunto no está vinculado con el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos solo deberá hacerse contando días hábiles.

c) Legitimación e interés jurídico. La legitimación e interés jurídico del Secretario Ejecutivo se tienen por cumplidos en virtud de que la hoy parte actora fue amonestada en la resolución del procedimiento sancionador materia de este juicio, por lo que puede impugnar dicha decisión.

Sin que sea obstáculo para ello, que en el procedimiento de origen haya fungido como autoridad instructora, toda vez que el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones porque le impone una carga a título personal, por lo que se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.⁹

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

⁸ Constancia de notificación visible a fojas 426 del cuaderno accesorio único.

⁹ Cobra aplicación *mutatis mutandi* la tesis Jurisprudencia 30/2016: LEGITIMACIÓN, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte actora manifiesta que la amonestación impuesta por el referido órgano jurisdiccional fue indebida. Por lo que en primer término se precisarán esencialmente los motivos de disenso formulados en la demanda.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Durante la instrucción de ese procedimiento, en modo alguno, hubo irregularidades debido a que:

- No desatendió el acuerdo de treinta de marzo en el que se le ordenó reponer el procedimiento para el efecto de emplazar a los denunciados, admitir la queja y, emitir un nuevo informe circunstanciado, sino que dio cumplimiento cabal, mediante la realización de diversas diligencias.
- En la legislación local no existe regulación expresa que establezca el contenido de las conclusiones que se deben emitir en el informe circunstanciado; sin embargo, éste si se ajustó a lo previsto en el artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹⁰.
- El instituto electoral local no cuenta con atribuciones para analizar los elementos que configuran la VPG, sino que le corresponde al Tribunal local.

¹⁰ Código electoral local.

Los agravios se consideran **sustancialmente fundados**, como enseguida se evidencia.

Imprecisión de los actos denunciados.

En la sentencia que se revisa, el tribunal responsable determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en VPG en su vertiente de violencia física e injurias, atribuida a dos regidores de un municipio de Jalisco.

Sin embargo, en la resolución determinó sancionar al Secretario Ejecutivo con una amonestación pública, debido a que, a su juicio, dicho funcionario había incurrido en irregularidades en la sustanciación del procedimiento al haber admitido y emplazado a los denunciados por VPG de manera genérica y no por la vertiente específica, así como por haber remitido el informe circunstanciado con deficiencias (el apartado de conclusiones), lo que originó que se emitiera un acuerdo de regularización del procedimiento y dos más en los que se regresó el expediente a la autoridad instructora a efecto de reponer la admisión y los respectivos emplazamientos.

El artículo 474, párrafo 3, fracciones II y III del Código Electoral local prevé que cuando el tribunal advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el código, el magistrado instructor deberá ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Si considera que la violación procesal persiste, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para



garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si en efecto el Secretario Ejecutivo incurrió en irregularidades en la instrucción del procedimiento sancionador a su cargo, así como desacato a lo ordenado por la autoridad resolutora, tal como se sostuvo en la sentencia, se estima necesario precisar los términos en que llevó a cabo la admisión de la queja, en los diferentes momentos de la sustanciación del expediente:

Acuerdo de admisión 1 21 de febrero¹¹	Conductas indicadas en el acuerdo	Artículos citados
	<p>-Denuncia haber sufrido violencia física por parte del regidor *** ***, al momento de abandonar la citada sesión ordinaria del ayuntamiento.</p> <p>- Las denunciantes se duelen de haber sufrido violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte del regidor *** ***, tras proferirles un insulto durante el desarrollo de la sesión ordinaria del ayuntamiento de ***, Jalisco, del 22 de diciembre de 2022.</p>	<p>-Actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 471, párrafo 1, fracción I, en relación con los diversos 446 bis, párrafo 1, fracción VI; y 452, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Jalisco; en correlación con el diverso 11, fracción VII, incisos i) y k) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.</p> <p>-Actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 471, párrafo 1, fracción I, en relación con los diversos 446 bis, párrafo 1, fracción VI, y 452, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Jalisco; en correlación con el diverso 11, fracción VII, incisos i), k) y o) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.</p>
<p>El tribunal electoral de Jalisco mediante acuerdo de 30 de marzo¹² ordenó la emisión de un nueva admisión y emplazamientos en donde se precisaran la conductas objeto de</p>		

¹¹ Página 136 del cuaderno accesorio.

¹² Página 198 del cuaderno accesorio.

<p>la denuncia y la forma en que dichas conductas se adecuaban a las hipótesis de la infracción prevista en la ley aplicable, especificando la modalidad de cada supuesto legal, tomando en cuenta la tipicidad de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado y persistir con las violaciones al procedimiento, se impondrían las medidas de apremio necesarias para garantizar la inmediatez y exhaustividad en el procedimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 474 bis, numeral 3, fracciones I, II, III y IV del Código Electoral local.</p>		
<p>Acuerdo de admisión 2 18 de abril¹³</p>	<p>Conducta indicada en el acuerdo</p>	<p>Artículos citados</p>
	<p>-...las denunciantes se duelen de haber sufrido violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte del regidor *** ***, tras proferirles un insulto durante el desarrollo de la sesión ordinaria del ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, del veintidós de diciembre de dos mil veintidós... que a decir de las quejas fue dirigida de forma específica a las mujeres integrantes del pleno, con el objetivo delimitar el acceso pleno del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, así como el libre desarrollo de la función pública.</p> <p>-Además, la denunciante *** ***, denuncia haber sufrido violencia física por parte del regidor *** ***, al momento de abandonar la citada sesión ordinaria del ayuntamiento... quien a su decir, le lanzó un golpe en el hombro, en el intento de golpear a otro regidor.</p>	<p>Artículo 471, párrafo 1, fracción I, en relación con los diversos 446 bis, párrafo 1, fracción VI, y 452, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Jalisco; en correlación con el diverso 11, fracción VII, incisos i) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco. (cuyo contenido transcribió)</p> <p>-Artículo 471, párrafo 1, fracción I, en relación con los diversos 446 bis, párrafo 1, fracción VI, y 452 fracción VI; y 452, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Jalisco; en correlación con el diverso 11, fracción VII, inciso o) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco. (cuyo contenido transcribió)</p>
<p>Acuerdo de 27 de junio.¹⁴ Dictó un acuerdo de regularización del procedimiento y ordenó dar vista a las partes.</p> <p>Acuerdo de 5 de julio.¹⁵ Al considerar que nuevamente había deficiencias en precisar la conducta específica ordenó devolver a la autoridad instructora el expediente para que definiera la conducta específica y declarar sin efectos el cierre de la audiencia para dar a los denunciados la oportunidad de defenderse de las conductas especificadas e inclusive ofrecer pruebas.</p> <p>Con el apercibimiento de aplicar medidas de apremio.</p>		
<p>Acuerdo de admisión 3 10 de julio¹⁶</p>	<p>Conducta indicada en el acuerdo</p>	<p>Artículos citados</p>

¹³ Página 209 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Página 289 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Página 304 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Página 312 del cuaderno accesorio único.



	<p>Se admite la presente denuncia por la conducta específica consistente en injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; como consecuencia de la agresión verbal realizada por el regidor *** ** a las promoventes, ello en el desarrollo de la sesión ordinaria del ayuntamiento de ***, Jalisco, del veintidós de diciembre de dos mil veintidós... que a decir de las quejas fue dirigida de forma específica a las mujeres integrantes del pleno, con el objetivo delimitar el acceso pleno del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, así como el libre desarrollo de la función pública.</p> <p>.Se admite la presente denuncia por la conducta específica consistente en ejercer violencia física en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, a razón de la agresión física que refiere haber sufrido la denunciante *** ***, en el desempeño de sus labores como regidora del ayuntamiento de ***, Jalisco, por parte de su compañero regidor *** ***, al finalizar la sesión ordinaria del pleno; quien a su decir, le lanzó un golpe en el hombro, en el intento de golpear a otro regidor.</p>	<p>Artículo 471, párrafo 1, fracción IV, en relación con los diversos 446 bis, párrafo 1, fracción VI, y 452 fracción VI; y 452, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Jalisco; en correlación con el diverso 11, fracción VII, incisos i) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco. (cuyo contenido transcribió)</p> <p>-Artículo 471, párrafo 1, fracción IV, en relación con los diversos 446 bis, párrafo 1, fracción VI, y 452, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Jalisco; en correlación con el diverso 11, fracción VII, incisos o) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco. (cuyo contenido transcribió)</p>
--	---	---

Como se aprecia del cuadro que antecede, una vez tramitado el procedimiento sancionador especial y remitido al tribunal responsable, mediante acuerdo de treinta de marzo, el magistrado encargado de la instrucción al advertir deficiencias en

la integración, concretamente en la precisión de las conductas denunciadas en el acuerdo de admisión y posterior emplazamiento, dejó sin efectos dichas actuaciones y ordenó que se repusieran a efecto especificar la modalidad de VPG.

A fin de dar cumplimiento con lo ordenado, el dieciocho de abril, el Secretario Ejecutivo dictó un nuevo acuerdo, cuyo contenido ha quedado transcrito en el cuadro anterior, y que al analizarse nuevamente por el magistrado instructor, consideró que había deficiencias en la precisión de los actos denunciados, por lo que mediante acuerdos de veintisiete de junio y cinco de julio ordenó devolver de nueva cuenta las constancias originales de la queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que realizara lo ordenado en el referido proveído.

El diez de julio, la autoridad instructora dictó acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia respectiva; una vez celebrada, la instructora remitió nuevamente los autos originales al tribunal ahora señalado como responsable.

Con base en lo reseñado, esta autoridad jurisdiccional considera que tal como afirma la parte actora, sí atendió el contenido del acuerdo de treinta de marzo en el que se le ordenó reponer el procedimiento para el efecto de admitir la queja y emplazar a los denunciados, es decir, dio cumplimiento cabal mediante la realización de diversas diligencias que ya han quedado precisadas.

Esta Sala tampoco advierte irregularidades en la tramitación del procedimiento sancionador especial como lo señaló el tribunal electoral local, toda vez que de las actuaciones que integran el expediente se advierte que se siguió con las formalidades y etapas previstas en los artículos 471 al 474 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-31/2023

Si bien pudieran existir disensos entre el Secretario Ejecutivo como la autoridad instructora y lo ordenado por la magistratura ponente, es precisamente el artículo 474 bis, párrafo 3, fracción II, del Código Electoral local el que prevé cómo deben de resolverse las posibles diferencias al sustanciar un procedimiento, esto es la norma faculta a las magistraturas para que, en caso de advertir posibles omisiones o deficiencias, ordene al instituto realizar diligencias para mejor proveer, sin que se prevea una cantidad específica de posibles diligencias o devoluciones, es decir, la magistratura instructora puede ordenar cuantas diligencias estime pertinentes hasta que considere que el expediente está debidamente sustanciado y cuente con los elementos necesarios para proponer al Pleno un proyecto de resolución.

Ahora bien, en la fracción III del numeral en cita, también se establece que, de persistir la violación procesal, la magistratura ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento, situación que en el caso bajo estudio y desde la óptica de este órgano colegiado no se actualiza.

Lo anterior pues como ya ha quedado precisado, el Secretario Ejecutivo sí realizó las actuaciones y diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por la magistratura encargada de la elaboración del proyecto de sentencia, de ahí que no se actualicen las irregularidades en la tramitación ni el desacato¹⁷ del Secretario Ejecutivo como lo sostuvo el tribunal responsable.

¹⁷ Entendido en desacato como “No acatar una norma, ley, orden, etc.” Consultado en la página de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/desacatar#CKfom4O>, el 24/08/2023.

Es importante resaltar que el análisis del expediente y en concreto de la admisión y emplazamiento de la queja que llevó a cabo la autoridad resolutora, implicó una valoración de fondo relacionada con su quehacer jurisdiccional y no fue únicamente operativa con la finalidad de regularizar el procedimiento, el tribunal local en su acuerdo no hace patente de forma objetiva y clara la conducta contumaz que se pretende sancionar a través de la medida de apremio y, por consecuencia es insuficiente para la imposición de una medida de apremio a un funcionario público.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el tribunal electoral de Jalisco mediante acuerdo de 30 de marzo ordenó la emisión de un nueva admisión y emplazamientos —*en donde se precisaran la conductas objeto de la denuncia y la forma en que dichas conductas se adecuan a las hipótesis de la infracción prevista en la ley aplicable, especificando la modalidad de cada supuesto legal, tomando en cuenta la tipicidad de la infracción de violencia política contra la mujeres en razón de género*; también lo es que en su mandato, no indicó la autoridad jurisdiccional como lineamiento imperativo, cuál o cuáles eran las conductas que debían precisarse en el emplazamiento y tampoco le indicó cuales eran los preceptos concretos que debían ser invocados en el emplazamiento para efectos de identificar el tipo administrativo que como infracción se les atribuía a los imputados.

Luego, si en el caso concreto no se ordenó la reposición con lineamientos concretos; entonces no cabe afirmar con certeza que lo acordado por el tribunal se haya incumplido por una conducta contumaz.

Ya en cumplimiento al acuerdo de treinta de marzo, el Secretario Ejecutivo emitió el acuerdo de admisión de dieciocho de abril, —cuyo contenido se transcribió del cuadro inserto líneas atrás—, del que se desprende que señaló expresamente la conducta



denunciada que a cada regidor imputaron las denunciantes, así como los artículos en los que consideró dicha conducta podría constituir VPG.

Luego, al remitir nuevamente el expediente al tribunal local, este consideró que se guían las deficiencias por lo que ordenó la emisión de un nuevo acuerdo de admisión¹⁸; en dicho acuerdo señaló expresamente a la autoridad instructora que la conducta denunciada era la siguiente: “conducta específica consistente en injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos” y; “la conducta específica consistente en ejercer violencia física en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, a razón de la agresión física que refiere haber sufrido la denunciante”, misma que fue retomada literalmente al cumplimentar lo ordenado por el tribunal responsable, mediante acuerdo de diez de julio posterior.

Sin que pase inadvertido que la responsable también cuestionó la forma de desahogó de una probanza por la parte actora; sin embargo, finalmente la tuvo por satisfecha, por lo cual tampoco puede quedar incluida en el supuesto de incumplimientos de lo que le fuera ordenado a la autoridad instructora.

De ahí que esta Sala concluya que el Secretario Ejecutivo demostró, a través de sus actuaciones, la voluntad de atender las instrucciones que el tribunal electoral local emitió a través de sus acuerdos, razón por la cual no se actualiza el desacato señalado por el Tribunal responsable.

A propósito del tema materia de la controversia, resulta pertinente para este órgano colegiado, resaltar que en los

¹⁸ Acuerdo de 5 de julio.

procedimientos sancionadores que, respectivamente, tramiten y resuelvan los institutos y los tribunales electorales, especialmente aquellos en los que se denuncie VPG, en el acuerdo y diligencia de emplazamiento debe señalarse de manera clara y precisa el hecho o hechos concretos que se atribuyen a la persona denunciada; así mismo, el o los artículos en los que, respecto de cada hecho, se establezca que ese hecho o conducta pudiera constituir una infracción y una probable consecuencia o sanción (principio de tipicidad).

Sin perder de vista que, tratándose de VPG, existen modalidades (simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual y/o psicológico, familiar, entre otras) que podría acreditarse, conforme al tipo administrativo previsto como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, y constituye una labor fundamental de las instituciones electorales, hacerle saber a las partes cuál es la conducta que se encuentra prohibida por la ley y podría dar lugar a actualizar la infracción de VPG.

En otras palabras, es importante que las autoridades tomen en cuenta que tratándose VPG, ésta puede ser cometida a través de diversas modalidades o conductas específicas, y que no es necesario que se dé la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018¹⁹ o de una definición genérica. Son estas modalidades o conductas específicas en las cuales se pueden encuadrar los hechos denunciados y así iniciar con toda claridad y puntualidad la investigación y analizar si las pruebas ofrecidas son pertinentes o si se requiere contar con otras.

¹⁹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-31/2023

Lo anterior para que tanto la parte denunciante como la parte denunciada gocen de las garantías del debido proceso que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual cuenta con dos vertientes la debida defensa del sujeto pasivo y el derecho al acceso a la justicia del sujeto activo del proceso.

Así, la debida defensa del sujeto pasivo en un procedimiento (denunciado) se garantiza con un adecuado emplazamiento a cargo de los institutos electorales, el cual puede reponerse por instrucción de los tribunales electorales, en cuyo acuerdo, el tribunal también tienen la obligación de señalar las conductas denunciadas y en su caso la modalidad de la probable VPG que pudiera actualizarse, por lo cual, el actuar de la responsable no fue acorde con la doctrina judicial sustentada por este tribunal electoral al omitir fundar y motivar las razones concretas de su disenso²⁰.

Deficiencia en las conclusiones del informe circunstanciado

Mediante acuerdo de treinta de marzo, el tribunal local sostuvo que la autoridad instructora, al rendir el informe circunstanciado debía formular la relatoría de los hechos que motivaron la denuncia, las diligencias que se hubieran realizado por la autoridad, las pruebas aportadas por las partes, las demás actuaciones efectuadas y **las conclusiones sobre la queja y denuncia.**

²⁰ En específico con el precedente SG-JDC-118/2022, así como lo referido por la Sala Superior de este Tribunal SUP-REC-200/2022 y SUP-REC-242/2023, así como precedentes de la Sala Monterrey SM-JDC-88/2022 y SM-JDC-89/2022 acumulados, y de la Sala Especializada SRE-JE-67/2021.

En este sentido, el tribunal local afirmó que, en observancia a los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, los cuales son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, al formular las conclusiones, la autoridad instructora debía exponer el caso haciendo un examen de los elementos del tipo de la infracción establecida en la norma.

De ahí que, a su juicio, en las conclusiones aludidas entre los requisitos del informe circunstanciado, se tenga que precisar con exactitud la conducta concreta atribuida a los denunciados, detallar cuáles fueron las circunstancias de lugar tiempo y modo de los hechos y **realizar el encuadre** entre la conducta atribuida a los denunciados con los elementos típicos de la conducta regulada en la norma, lo que técnicamente se denomina estudio de tipicidad.

En la sentencia impugnada, y para sustentar en parte la sanción impuesta al Secretario Ejecutivo, el tribunal responsable consideró que en el informe circunstanciado de once de mayo²¹ la autoridad instructora se limitó a realizar una relatoría de los hechos motivo de la queja o denuncia, lo que a su juicio tornó deficiente su informe y ameritaba la amonestación como medida de apremio.

Al respecto, en concepto de esta Sala, le asiste la razón a la parte actora y por tanto sus agravios son **fundados** pues la aplicación a los procedimientos sancionadores —en lo conducente— de los principios generales del derecho punitivo, no lleva en automático a aplicar reglas concretas —*que son de naturaleza distinta a los principios generales*— del código penal o el de procedimientos penales, con independencia de que en la normativa que regula los procedimientos sancionadores, en congruencia con dichos

²¹ Véase foja 277 del cuaderno accesorio único.



principios generales, se rija por sus propias normas o reglas procedimentales. En todo caso, si el Tribunal local estimaba que la normativa de la legislación penal era aplicable en forma supletoria al caso concreto, debió fundar y motivar esa circunstancia, lo cual en el caso a examen no ocurrió.

Lo anterior, pues si bien a los procedimientos administrativos sancionadores les son aplicables los principios del *ius puniendi*, desarrollados en el derecho penal, no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que no significa que aplicar los principios conlleve aplicar a la letra las normas del derecho penal positivo.²²

Efectivamente, no pasa desapercibido para esta Sala que el Instituto electoral local, al momento de emitir sus conclusiones se basó en el artículo 474, párrafo 2, fracción V, del Código Electoral local así como de manera orientadora en el artículo 63, la fracción IV, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, que ahora ya es recogido por el artículo 34, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.²³

Se concluye que en el caso la Secretaría Ejecutiva del instituto local en el informe circunstanciado de veinticinco de julio,

²² Tesis XLV/2002: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

²³ Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 29 de junio de 2023.

finalmente sí relató las conductas concretas atribuidas a los denunciados, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos denunciados, incluso a su consideración los elementos típicos que podían configurarse en la conducta denunciada, atendiendo al mandato del tribunal local.

Pero en todo caso la Secretaría Ejecutiva está limitada a instruir el procedimiento sancionador, esto es, realizar el estudio de la posible acreditación de la VPG sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y será al tribunal a quien le tocará resolverlo, atendiendo a la normativa electoral.

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es revocar lisa y llanamente la sanción controvertida.

Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución en la parte impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvanse las constancias que correspondan y comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo de Sala SUP-JE-1430/2023; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía



Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.